



# Resolución Directoral Ejecutiva

Nro. 824 -2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 28 JUN. 2017

## VISTOS:

El recurso impugnatorio presentado por la señorita Zulenka Antoanet Vargas Saldaña, el Informe N° 1832-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 28 de junio de 2017, y demás recaudos del Expediente N° 20644 (SIGEDO);

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 118.1 del artículo 118, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido en sus efectos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 218 de la precitada Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 219, el escrito del recurso deberá indicar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la misma Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226, uno de los actos que agotan la vía administrativa, es el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 951-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, se adjudicó la Beca 18 de Pregrado - Convocatoria 2015, entre otros, a la señorita Zulenka Antoanet Vargas Saldaña, con DNI N° 70863463, para seguir estudios de la carrera de Ingeniería Industrial y Comercial en la Universidad San Ignacio de Loyola;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 7606-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 19 de octubre de 2016 y notificada con fecha 03 de abril de 2017, la Oficina de Becas Pregrado formaliza el Acuerdo N° 0168 del Acta de



Sesión N° 083-2016-CEB del Comité Especial de Becas, que declara la pérdida de la beca otorgada a la señorita Zulenka Antoanet Vargas Saldaña, por obtener promedio ponderado desaprobatorio en el período académico 2016-I de la carrera antes mencionada;

Que, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2017, la señorita Zulenka Antoanet Vargas Saldaña interpone recurso de apelación contra la precitada resolución, argumentando que cuando iniciaron las clases del semestre académico 2016-01, su madre se encontraba mal de salud y era sólo ella la que se encargaba de las responsabilidades y quehaceres del hogar familiar. Señala, además, que en el mes de mayo su abuelo enfermó, causando preocupaciones y responsabilidades, y que falleció el 02 de julio de 2016, situaciones espirituales, mentales y familiares, que a su edad, afectaron significativamente su rendimiento académico, por lo que, solicita se revoque la resolución impugnada y se le restituya la beca;

Que, a través del referido escrito impugnatorio, la recurrente también solicitó fecha para informe oral, el mismo que fue realizado el día 26 de junio de 2017, acto en el que la recurrente presentó alegatos complementarios y adjuntó el Informe Médico de fecha 15 de marzo de 2017, copia de receta médica de fecha 25 de mayo de 2017, impresiones de correos electrónicos de fecha 26 de abril de 2016 y copia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 797-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC, según consta del Acta que obra en el expediente;

Que, del estudio y análisis integral del expediente administrativo, se colige que el punto controvertido consiste en determinar si existieron causas de fuerza mayor que impidieron al recurrente obtener un promedio ponderado aprobatorio en el semestre académico 2016-I de la carrera de Ingeniería Industrial y Comercial en la Universidad San Ignacio de Loyola;

Que, al respecto, se debe precisar que el literal f) del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos Nros. 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU, establece como una de las obligaciones de los becarios la de aprobar trimestral, semestral o anualmente, según corresponda, los cursos en el plan de estudios de la institución educativa. Por otra parte, el literal e) del numeral 37.3 del artículo 37 señala que la pérdida de la beca es la privación de todos los derechos otorgados a su beneficiario, la cual procede, entre otros casos, por la obtención de promedio desaprobatorio en cualquier ciclo (semestral o anual según corresponda);

Que, entre los medios de prueba presentados por la recurrente, se aprecia el Informe Médico de fecha 15 de marzo de 2017, emitido por el Jefe de la Microrred San Martín de Porres, de la Dirección de Salud de Red de Salud VESLPP, quien señala que en el mes de febrero de 2016, la señora Luz Janet Saldaña Taboada, madre de la recurrente, fue diagnosticada con litiasis vesicular, siendo referida al Hospital María Auxiliadora para su tratamiento definitivo (intervención quirúrgica), el día 19 de febrero de 2016; verificándose que el problema de salud de su madre, que alega como como justificación de la obtención de un promedio ponderado desaprobatorio en el semestre académico 2016-I, fue tratado con anterioridad a dicho semestre, que inició el 17 de marzo y culminó el 21 de julio de 2016; no habiéndose acreditado, por tanto, complicaciones de su condición médica entre los meses de marzo y julio de 2016, que pudiesen alterar el desarrollo normal de los estudios de la recurrente;



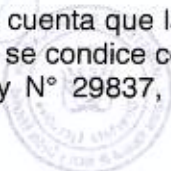
Que, la recurrente señala, además, que su padre padece de Diabetes, por lo que, aunado al delicado estado de salud de su madre, era ella quien debía atender a sus hermanos menores y para acreditar este hecho, adjunta la copia de una receta médica de fecha 25 de mayo de 2017, a nombre del señor Juan García Vargas, emitida por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador; sin embargo, se debe indicar que este documento acredita una atención médica de fecha posterior a la culminación del semestre desaprobado; advirtiéndose además que la enfermedad antes mencionada es una enfermedad crónica que requiere un control y seguimiento médico permanente; no logrando acreditar, en ese sentido, que el estado de salud de su padre afectó su rendimiento académico en dicho periodo de estudios;

Que, si bien nuestro Código Civil vigente establece un deber de asistencia entre ascendientes y descendientes, los becarios del PRONABEC tienen el deber de mantener un promedio aprobatorio para continuar con el beneficio de la beca. No obstante ello, en el presente caso, la recurrente manifiesta que debido al delicado estado de salud de sus padres, tuvo que asumir responsabilidades y quehaceres del hogar familiar, así como el cuidado de sus hermanos menores y de su abuelo enfermo, situación que habría conllevado a que obtuviera una nota inferior a la nota mínima aprobatoria; sin embargo, de la revisión de su expediente de postulación (Expediente N° 132496), se advierte que declaró como integrantes de su núcleo familiar únicamente a ambos padres, resultando, por tanto, incongruente lo manifestado respecto a que debió asumir el cuidado de personas que no fueron declaradas como parte de su núcleo familiar;

Que, en adición a ello, la recurrente señala que debido a la distancia entre el distrito en el que reside (Villa El Salvador) y el distrito en el que se encuentra ubicada la sede de la Universidad San Ignacio de Loyola (La Molina), no pudo asistir con regularidad a sus clases, lo cual afectó su rendimiento académico; sin embargo, en su expediente obran las "Declaraciones Juradas de Asistencias a Clases y/o Actividades Realizadas", correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2016, en los cuales cursó el semestre académico 2016-I, y que fueron cargadas en el SIBEC (Sistema Integrado de Becas) por ella misma, apreciándose de lo declarado en dichos documentos, que asistió a clases y realizó otras actividades diarias con normalidad; por lo tanto, no se ha demostrado que este hecho realmente haya causado el decaimiento de su rendimiento académico;

Que, por otro lado, respecto a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 797-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 28 de setiembre de 2016, que adjunta la recurrente, solicitando se resuelva su recurso en el mismo sentido en que se resolvió el recurso impugnatorio interpuesto por la becaria Jacqueline Jeraldine Ventura Ayay, por contener un pronunciamiento favorable a un caso similar al suyo, se debe precisar que en el caso de la referida becaria, los medios probatorios presentados acreditaron que en el semestre académico desaprobado, estuvo recibiendo tratamiento médico por un problema de salud mental, lo cual evidenciaba las repercusiones de su estado de salud, en su rendimiento académico; siendo este un hecho distinto, toda vez que en el caso de la recurrente no se ha acreditado la supuesta afectación a su salud mental, que alega le habría generado la enfermedad de sus padres y de su abuelo fallecido el 02 de julio de 2016;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la desaprobación de un semestre académico por parte de la recurrente, no se condice con la finalidad del Programa, que conforme señala el artículo 2 de la Ley N° 29837, está orientada a contribuir a la



equidad en la educación superior, garantizando el acceso, permanencia y culminación de esta etapa, de estudiantes de bajo recursos económicos y con *alto rendimiento académico*, presupuesto que en su caso se habría incumplido;

Que, finalmente, en el Informe de Vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, el acto administrativo por el cual se declaró la pérdida de la beca a la recurrente, se encuentra debidamente motivado y acorde a derecho, pues se sustenta en el análisis e invocación pertinente de los hechos y normas aplicables, no habiéndose desvirtuado los fundamentos del mismo; por lo tanto, en virtud de la normativa invocada y las facultades establecidas en el Manual de Operaciones del PRONABEC, que enviste a la Dirección Ejecutiva como la máxima autoridad administrativa del Programa, corresponde emitir el acto resolutivo que declare infundado el presente recurso, confirmando lo resuelto por la Oficina de Becas Pregrado; y,

Con el Visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y conforme a lo establecido en la Ley N° 29837, Ley de creación del PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos Nros. 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 0108-2012-ED y modificada por las Resoluciones Ministeriales Nros. 535-2015-MINEDU y 492-2016-MINEDU;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Infundado en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señorita Zulenka Antoanet Vargas Saldaña, con DNI N° 70863463, contra la Resolución Jefatural N° 7606-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la recurrente, con copia de los informes que la sustentan, en el domicilio procesal señalado en su escrito impugnatorio, así como a la Oficina de Becas Pregrado, a la Unidad de Fiscalización y Control Previo, y a la Unidad de Sistemas e Información de la Oficina de Administración.

**Artículo 3.-** Disponer que una copia fedateada de los actuados originales de este expediente, una copia de esta Resolución y los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración del PRONABEC para que se incluyan en la Carpeta de la recurrente, debidamente foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

**Artículo 4.-** Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MARUSHKA CHOCOBAR REYES  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo